

**OFICIO N° 5-2019 Presidencia. /**

**MAT:** Informa respecto de disposiciones legales cuya aplicación e interpretación genera dudas y dificultades.

Temuco, 8 de enero de 2019.

**A: SR. HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
SANTIAGO**

**DE: SR. ALVARO MESA LATORRE  
PRESIDENTE  
ILTMA. CORTE DE APELACIONES  
TEMUCO**

Por disposición del Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, se ha resuelto oficiar a VS. Excma. a fin de informar que, después de haber solicitado el informe pertinente a los señores Jueces de los Tribunales de la Jurisdicción, se ha determinado que existen las siguientes disposiciones legales cuya aplicación e interpretación genera dudas y dificultades:

**MATERIA DE FAMILIA**

1.- **Procedencia del recurso de apelación en etapa, de cumplimiento.** El artículo 67 de la Ley N°19.968, señala las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de apelación, en las que por su redacción no se encontrarían las resoluciones que se dictan en etapa de cumplimiento. En ese contexto, existe un criterio que da cuenta que no procedería recurso de apelación respecto de dichas resoluciones y por lo tanto no existiría instancia de revisión de las mismas en caso de existir agravio a las partes; asimismo existe un segundo criterio que da cuenta que se aplicaría supletoriamente, a falta de norma expresa, las normas del Código de Procedimiento Civil, otorgándose en consecuencia el recurso de apelación, fundamentado en estas normas.

2.- **Ley de Adopción.** Obliga a realizar publicaciones en el Diario Oficial para efectos de notificación y búsqueda de familiares, lo que hace dilatar el proceso de susceptibilidad de adopción de manera innecesaria e injustificada. Este trámite, a nuestro juicio, no tiene utilidad en cuanto a la finalidad que persigue, ya que dicha publicación no asegura en manera alguna que los familiares del niño/a que se pretende declarar susceptible de ser adoptado, conozcan esta situación, y puedan hacer valer sus derechos en juicio, ya que, sin considerar la clase social o acceso a la educación, no es de normal ocurrencia que las personas que no estén ligadas al foro o la judicatura accedan al Diario Oficial, menos en la actualidad en que los puntos de venta de dicha publicación en regiones se han cerrado y solo puede conseguirse, en Santiago o a través de Internet.

3.- **Declaración de Bienes Familiares, artículo 141 y siguientes del Código Civil.** Se ha presentado la duda si es mediable o no esta materia, toda vez que no aparece en las materias prohibidas en el artículo 106 de la Ley N°19.968, norma posterior a la modificación del Código Civil, sin embargo del tenor del artículo 141 del Código Civil, aparece como si siempre debiera ser declarado por sentencia judicial, y el artículo 145 del Código Civil, reserva el acuerdo de los cónyuges sólo para los efectos de su desafectación.

4.- **En materia de sanciones de Violencia Intrafamiliar.** El Artículo 8° de la Ley N°20.066 señala como sanción en materia de violencia intrafamiliar, una multa a beneficio del Gobierno Regional, la que si no se cancela dentro de los cinco días o la prórroga otorgada por el Tribunal de hasta quince días, deberá remitirse al Ministerio Público para efectos de conocer el posible delito de desacato de acuerdo al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Se presenta una complicación en la aplicación de esta norma, toda vez que remitidos los antecedentes al Ministerio Público esta institución los devuelve a efectos de que este Tribunal persiga el cumplimiento de la multa, circunstancia que se hace impracticable, primero porque la Ley no lo contempla, y en segundo lugar, puesto que si se ha dictado sentencia condenatoria en estas materias, se ha aplicado en casi la totalidad de las veces, la medida accesorias de salida del agresor del hogar común, de manera tal que no existe un nuevo domicilio respecto del condenado para hacer efectiva su responsabilidad respecto de la multa, de manera tal que queda sin ejecución la sentencia prácticamente. Lo anterior porque tampoco existe en este caso la posibilidad de convertir la multa impaga en una pena privativa de libertad, como prisión, como ocurre expresamente en materia penal,

5.- **En materia de situación de Adultos Mayores.** Necesidad de legislar para crear una protección efectiva a las personas de la tercera edad, no solo en el contexto de la VIF, sino también cuando se encuentran solos, enfermos o en situación de abandono. Además de establecer en estas situaciones la competencia para los Tribunales de Familia, debería establecerse una institución que pudiese acoger o supervisar situación de los ancianos u otro tipo de redes que haga la protección a este grupo vulnerable en forma efectiva y eficaz.

Que sin perjuicio de los avances referidos a adultos mayores que contempla la Ley N° 21.013, existe todavía un vacío legal respecto a adultos mayores en estado de abandono y/o con graves problemas de salud que no cuentan con familiares directos que asuman su cuidado. No siendo abordable por la vía de violencia intrafamiliar, no existe forma que el Tribunal pueda intervenir, siendo un caso social que las instituciones relacionadas como el Servicio Nacional del Adulto Mayor o la Dirección de Desarrollo Comunitario no asumen, quedando las personas de tercera edad en indefensión.

6.- **En materia de protección a menores de edad.** En el contexto de la aplicación de la Convención sobre los derechos del Niño, necesidad de que exista una norma que prohíba expresamente el ejercicio de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

## **MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL**

1.- En el caso de los acuerdos reparatorios y audiencia de procedimiento abreviado. En los primeros, en los cuales se debe pagar una suma de dinero en cuotas, se fijan audiencias para verificación del pago y se le apercibe al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, siendo una citación judicial, en el caso de inasistencia injustificada del imputado y atendido el tenor literal de la norma, se despacha orden de detención y se presenta recurso de amparo, porque se presume falta de voluntad de continuar con el acuerdo reparatorio o abreviado, y se entiende que la falta de comparecencia es falta de voluntad y que no es necesaria la presencia del imputado, el cual de acuerdo al artículo 33 debe comparecer o justificarse.

2.- En la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal y el nombramiento de curador ad litem se han presentado excusas por la Defensoría Regional por imposibilidad por incompatibilidad, como asimismo excusas por parte del abogado de la Corporación de asistencia Judicial, tanto por sus respectivos contratos como por instrucciones de sus Instituciones, por tanto se han presentado dificultades para cumplir con lo dispuesto en el artículo 459 del Código Procesal Penal.

3.- En relación a aplicación de la incompetencia para el cumplimiento de las penas sustitutivas, existe duda en cuanto al momento de la declaración de incompetencia y remisión a otro tribunal, poder ser el cumplimiento del artículo 468 del Código Procesal Penal o al resolver la solicitud de Gendarmería de inicio de la pena sustitutiva, no está claro dicho momento y presenta dificultades en concreto en cada tribunal por distintos criterios.

4.- Respecto a lo establecido en el artículo 395 del Código Procesal Penal en el sentido de dictar sentencia absolutoria aun cuando el imputado admita responsabilidad en los hechos, lo cual no constituye obstáculo para que se proceda de conformidad a lo señalado en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal.

5.- Respecto a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 18.290, se ha generado la discusión de si se trata de un ilícito autónomo o inmerso en la denominada "Ley Emilia".

6.- En cuanto a la aplicación práctica de la norma contenida en el artículo 344 inciso 1° del Código Procesal Penal, referida al plazo para redacción de la sentencia, en donde prescribe: "Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura.", se estima pertinente solicitar su modificación sólo para el caso en que el 5° día referido recayere en día domingo o festivo, fijándose la audiencia en que deberá tener lugar la lectura correspondiente para el día hábil siguiente de esta manera dicha disposición quedaría en concordancia con la norma contenida en el artículo 14 del mismo Código que indica: "No obstante, cuando un plazo de días concedidos a los intervinientes venciere en un día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado.

7.- Respecto de la Ley N°20.603 que modifica la Ley N°18.216, en sus artículos 15 bis y 16, se señala que, en caso de imponer la pena de Libertad Vigilada, el delegado tendrá un plazo máximo de 45 días para la elaboración del plan de intervención el que deberá ser aprobado por el Tribunal que dictó la sentencia; tratándose de sentenciados que se encuentran sujetos a prisión preventiva o cumpliendo condena por otras causas, de acuerdo a lo indicado por gendarmería, no es posible elaborar un plan de intervención, atendida la situación de privación de libertad del condenado. En ese sentido y, encontrándose ejecutoriada la sentencia definitiva, surge el problema que el Tribunal Oral, en caso de haber dictado la sentencia, no tiene competencia para suspender la ejecución de la pena, quedando en definitiva la causa sin plan aprobado y a la espera que se resuelva la situación de privación de libertad en las otras causas.

8.- En relación con el artículo 281 del Código Procesal Penal, en cuanto al plazo para fijar Audiencia de Juicio Oral, toda vez que, de acuerdo a la norma legal citada, "la fecha de celebración de la Audiencia deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral". El problema se presenta, ya que en caso de existir recursos pendientes al auto de apertura, este plazo no se suspende, lo que puede generar dificultades, ya que el juicio puede estar fijado y en consecuencia debe realizarse sin estar resuelto el recurso sobre exclusión de prueba.

## MATERIA PROCESAL CIVIL

1.- **Ley N°20.886.** Se advierte dificultad en la aplicación del artículo 9, en cuanto a la georreferenciación referidas a las notificaciones, requerimiento o embargos practicados por los Sres. receptores judiciales, toda vez que los mismos han planteado en diversas oportunidades las dificultades o derechamente imposibilidad de georreferenciar, haciéndolo presente mediante una certificación que acompañan a la causa, lo que ciertamente no da cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cuestión, suscitando dudas respecto a la sanción procesal asociada.

2.- **Aplicación de Ley N°20.720 sobre Ley de Organización y Liquidación de Empresas y Personas.** La aplicación de esta ley especial se ha incrementado fuertemente durante el transcurso del año, tanto respecto de Liquidación Voluntaria de Persona Deudora como de Empresa Deudora como Liquidación Forzada de Bienes, en que la mayor tramitación se verifica en audiencias, con los Principios que rigen, en especial el Principio de Inmediación, razón por la cual su sistema recursivo es muy restrictivo, sin embargo, nuestro procedimiento civil no se encuentra modificado y ello provoca que la aplicación de tal legislación especial deba adecuarse a lo que actualmente nos rige, teniendo especial dificultad la falta de registro de audio, lo que obedece a la circunstancia que debe aplicarse una ley que contempla verificación de audiencias, con presencia personal y dirección por el Tribunal en Tribunales no reformados, debiendo transcribirse por el actuario todo lo obrado en la audiencia, muchas veces con varios intervinientes que deben ser oídos, con ocupación de tiempos prolongados y extensos, a lo que se une la disposición de resolución inmediata, en la misma audiencia, lo que atenta con la correcta y responsable respuesta jurisdiccional, tratándose muchas veces de controversias jurídicas complejas, que exigen estudio acabado de los antecedentes. Durante el presente años, a más de lo señalado en forma general, desde un aspecto más especial aparecen las siguientes situaciones, no previstas por el legislador especial:

a) En relación al artículo 2° N° 13 y 25, aún no está claro cuando el procedimiento aplicable es de una Persona o Empresa Deudora, cuando se trata de personas naturales. Se ha dado la interpretación de que se trataría de una "Empresa" cuando el solicitante ha "iniciado actividades comerciales o prestado servicios por dichas actividades durante los 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud", es decir, se hace aplicación de lo dispuesto en la letra e) del artículo 261, que establece los requisitos para iniciar un procedimiento concursal de renegociación. De esta forma, se ha entendido que si la Superintendencia niega ese Procedimiento administrativo a una Persona por tener dicha actividad, los Tribunales tienen que abrir la puerta para iniciar su Liquidación pero ya no en la calidad de Persona Deudora (sino se hace aplicable la renegociación), sino que como Empresa Deudora.

b) En cuanto al artículo 6 en relación al artículo 119 de la Ley N°20.720, en las Liquidaciones forzosas, específicamente en lo que se refiere a la notificación, existe la duda respecto de la aplicación de la norma general del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

c) En cuanto a la letra c) del N° 2 del artículo 120, toda vez que una de las actuaciones que puede realizar el Deudor en la audiencia inicial es el acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización, sin embargo no existen reglas respecto de los requisitos o exigencias que debe cumplir el Deudor al realizar ésta actuación, sobre todo en lo referido al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 y 56 de la Ley del ramo, y la designación del Veedor.

d) En el juicio de oposición, existe una contradicción a nivel de recursos en los tramites probatorios, toda vez que el artículo 124 N° 1, da un plazo de tres días para interponer recurso de reposición en contra de los puntos de prueba, lo que no se condice con lo normado en el artículo 125, en que también se hace alusión a los puntos de prueba, estableciendo allí que el recurso de reposición sólo podrá deducirse verbalmente en la audiencia inicial.

e) Notificación de la sentencia en los términos de los artículos 127 y 129, existiendo controversia en cuanto al momento que empieza a correr el plazo para interponer apelación en contra de la sentencia que rechace la oposición del deudor. El artículo 127, estipula que las

partes se entienden notificadas, incluso en ausencia, desde la celebración de la misma. A su vez, el artículo 129 dispone en su inciso final que la notificación de la sentencia de liquidación se realiza a través de su publicación en el Boletín Concursal (que es la regla general), y desde su inserción allí corre el plazo de apelación,

f) Presentación de Tercerías de Posesión o Dominios respecto de Bienes incautados : la Ley 20.720 no contempla procedimiento especial para la tramitación de las mismas, de manera tal que se ha aplicado la norma del artículo 131 sobre Audiencia de Resolución de Controversias y considerando que conforme lo dispuesto en la letra d) ha de dictarse sentencia inmediatamente ( pues la única vía de impugnación, a saber recurso de reposición debe deducirse y resolverse en la misma audiencia), resolución del conflicto jurídico que, en caso de la tercería de dominio, el legislador procesal civil ha contemplado debe tramitarse enjuicio ordinario, de lato conocimiento, no aviniéndose: en modo alguno la tramitación que ha debido aplicarse a dicho conflicto.

g) En cuanto a lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes, la ley no regula el caso de que llegado el plazo en que se debe celebrar la audiencia de determinación del pasivo con derecho a voto y la Junta Constitutiva de Acreedores, no existan acreedores que hayan verificado en la causa. La duda es si se deben realizar éstas audiencias, o se procede de inmediato a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley N° 20.720.

h) Liquidaciones concursales de Persona Deudora o Empresa Deudora en que no existen acreedores que hayan verificado créditos: es una situación que ve con frecuencia, no contemplada, en la Ley 20,720 por lo que al tener que citarse necesariamente a Junta de Acreedores, órgano fundamental de todo procedimiento concursal, se ha resuelto asimilar la situación, a la circunstancia en que, habiendo créditos verificados, los acreedores no asistan a la audiencia constitutiva produciéndose en tal caso los efectos del artículo 195 de la Ley 20.720, no citando en segunda citación por existir certeza que no concurrirán, pues ningún acreedor ha verificado crédito alguno.

i) Acciones Revocatorias Concurales: el artículo 291 de la Ley N°20.720 solo se limita a señalar que se tramitan "... con arreglo al procedimiento sumario." por lo que en tal caso y concordando especialmente con el Principio de Inmediación, que rige esta Ley Especial, la audiencia de estilo ( contestación y conciliación): se ha verificado en audiencia con presencia personal de la Jueza, debiendo agregarse que la complejidad jurídica de la controversia, especialmente en cuanto se alegue la existencia de Personas Relacionadas a que se refiere el artículo 26 de la ley especial citada hace conveniente tramitar y resolver en procedimiento que contemple mayores oportunidades procesales, tanto a las partes para rendir sus probanzas, como al órgano jurisdiccional para la resolución del conflicto.

j) Procedimiento de Liquidación Forzosa de Empresas Deudora: en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 120 de la Ley N°20720 se contemplan varias actitudes procesales que puede ejercer el Deudor, dentro de éstas la señalada en la letra c) a saber, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización, no contemplando el legislador especial forma ni plazo alguno para tal acogimiento, habida cuenta que el artículo 56 del mismo texto legal, exige la presentación de una serie de antecedentes y requisitos para acogerse al procedimiento de Reorganización; algunos especialmente complejos como el requerido en el Numeral 4, en relación al artículo 55 ( certificado de Auditor independiente) a lo que se une que debe además indicarse un Veedor.-

k) Solicitud de Liquidación Voluntaria en calidad de Persona Deudora pero conforme antecedentes acompañados se trata de Empresa Deudora: tampoco se ha contemplado tal situación, por lo que se ha procedido a acoger parcialmente la solicitud, esto es, se declara la Liquidación Voluntaria, pero no se acoge la calidad jurídica peticionada, sino como Empresa Deudora, debiendo en tal caso interpretarse como no esenciales algunos requisitos exigidos especiales en tal calidad.

3.- **Procedimientos infraccionales.** Se ha planteado dificultad respecto a los distintos procedimientos infraccionales o de reclamos de multa que se reglamentan en el Código de Aguas, Código Sanitario, Ley de Pesca y otras, esta gran diversidad de procedimientos afecta la seguridad jurídica al impedir una tramitación uniforme en los distintos tribunales del país.

4.- **Implementación de la Ley de Tramitación electrónica.** Se advierten algunas dificultades, principalmente por la disparidad de criterios en la aplicación de la misma, lo que produce confusión en los usuarios.

5.- **Gestión, preparatoria de la vía ejecutiva de "Citación a confesar Deuda" del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.** Al respecto se presentan las siguientes situaciones referidas a la solicitud de dicha gestión preparatoria de la vía ejecutiva, a saber: a) que el solicitante nada exponga respecto del origen, clase, ni objeto de la obligación que de que se estima ser acreedor, y b) que exponga que su calidad de acreedor proviene de una vinculación contractual con el que peticiona sea citado. Así en la primera y atendido que la disposición legal nada exige, se ha requerido aportación de antecedentes mínimos como el origen de dicha acreencia, ello en aplicación de principio procedimental de Debido Proceso, a fin que el citado al menos conozca, la obligación que se le imputa y por otro lado, respecto del Tribunal en velar por la no transgresión de principios de interés público, como por ejemplo determinar una causa u objeto ilícito, todo ello atendido además las importantes consecuencias, jurídicas de la no comparecencia, generadoras de un juicio inmediatamente coercitivo. En cuanto a la segunda circunstancia, esto es, que exponga que su calidad de acreedor proviene de una vinculación contractual con el citado, relación contractual que claramente exige una declaración previa de su existencia, por lo que en tales casos y conforme principio, de procedimental de Debido Proceso, se ha ordenado peticionar por la vía procedimental pertinente, pues ante la no comparecencia, se iniciara inmediatamente el juicio coercitivo, sin que pueda enmarcarse en alguna de las restrictivas excepciones, la controversia respecto de la no existencia de tal vinculación contractual.

6.- **Acción de no discriminación arbitraria regida por Ley 20.609 denominada Ley Zamudio.** La finalidad de la pretensión, de ser acogida es declarar la configuración del acto arbitrario y dejarlo sin efecto y además la aplicación al demandado de una sanción de orden pecuniario, ( multa ) sin embargo no se ha previsto la acción indemnizatoria de perjuicios al actor, propia del conocimiento de un Tribunal Civil, a lo que se une a que los Tribunales de Competencia Laboral, en causas de tutela laboral, el legislador les otorga a dichos Tribunales competencia para conocer conjuntamente una acción resarcitoria. Ello ha constituido a que la aplicación de la Ley ha sido escasa.

7.- **Autorización judicial para inscripción de defunción en caso de mortinatos, vencido el plazo legal a que se refiere el artículo 26 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil e Identificación.** Continúan viniendo usuarios que los envía dicho organismo público al tribunal para requerir tal autorización, siendo que el fallecido es un mortinato o criatura que ha muerto en el vientre materno (y en consecuencia no ha nacido) que por expresa disposición del artículo 49 de la Ley N°4.808 sobre Servicio de Registro Civil e Identificación no debe inscribirse ni en el Registro de Nacimientos ni Defunciones, pues no es persona en los términos jurídicos del artículo 74 del Código Civil, por lo que ha debido dictarse resolución no dando lugar a la petición, todo ello con la carga emotiva que vienen, pues generalmente es el padre o la madre, debiendo explicárseles en términos coloquiales y comprensibles que el trámite es innecesario ( pues resulta claramente comprensible y humano que para ellos ha sido su hijo o hija), lo que bien podría evitarse de no enviarse por el Servicio de Registro Civil a las personas al Tribunal para tal innecesaria autorización judicial, haciendo presente que en todo caso los funcionarios del Tribunal están instruidos del especial cuidado y trato a estos usuarios que están viviendo de hecho un duelo.

8.- **Acción de Reclamación de Multa Administrativa conforme a Ley N°20.473 en contra de Comisión de Evaluación de Proyectos relativos al Medio Ambiente.** El artículo único de dicha ley, señala "... En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa...", de lo que surge cuál es la

forma adecuada de dar tramitación a la petición de "orden de no innovar" que el legislador ha puesto dentro de la esfera de competencia de un Juez de primera instancia, pues no se ha señalado una tramitación especial. Ante ello, aplicando las Reglas Comunes a Todo Procedimiento del Libro I del Código de Procedimiento Civil, siendo una cuestión accesoria al juicio, se ha dado tramitación incidental conforme las reglas del artículo 82 y siguientes del texto legal citado.

**9.- Informe Técnico Jurídico de la Corporación Nacional de Desarrollo indígena de la Ley N°19.253, sobre Ley Indígena.** El artículo 56 N° 7 de dicha ley señala "...vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección (Conadi) copia de expediente y de la prueba instrumental..." y ello a fin, que se elabore un Informe Jurídico, Técnico y Socio-Económico acerca de la controversia, otorgando el legislador especial Indígena un plazo de 15 días para evacuarlo. Se produce al problema ante la enorme tardanza en que el organismo de la Administración del Estado envía dicho informe que constituye trámite esencial en este procedimiento (casi 4 años en algunos casos), no contemplándose en dicho texto especial la posibilidad de omitir dicho informe si éste no se remite en algún plazo prudente, teniendo muy especialmente presente actualmente como herramienta jurídica aplicable el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales, que otorga al Juzgador la necesaria visión especial, que debe tenerse para resolver los conflictos jurídicos a que se refiere la Ley 19.253.

**10.- Aplicación de procedimiento sumario del Libro III, Título XI del Código de Procedimiento Civil en juicios regidos por leyes especiales, a saber, D.L. 2.186 sobre Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones (artículo 9 inciso 3 de dicho texto legal); Ley General de Urbanismo y Construcción ( artículo 18); Ley 19.995 sobre Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego (artículo 55 letra h); Código Sanitario ( artículos 171 y siguientes); Código de Aguas ( artículos 177 y siguientes ); Ley 18.287 sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local.** El legislador ha dispuesto la aplicación del juicio sumario para la tramitación de muy diversas materias regidas por leyes especiales, procedimiento que dispone de muy acotados plazos, en especial en lo referente al término probatorio, que atendidas las materias controvertidas resulta claramente insuficiente para que las partes puedan peticionar y rendir sus probanzas, en especial en lo referente a confesional, exhibición documental, percepción documental de documento electrónico e informe pericial, no resultando adecuado este procedimiento concentrado a la luz del Principio Procedimental del Debido Proceso, aviniéndose mucho más con procedimientos ordinarios propios de materias de lato conocimiento.

## **MATERIA LABORAL Y PROCESAL LABORAL**

1.- En relación al procedimiento de cobranza laboral, tratándose de tercería de dominio que se deduzca en causas de cumplimiento de sentencia (causa "C" y de otros títulos ejecutivos (causa "J")), surge la inquietud, dado que se tramita como juicio ordinario, si es procedente el abandono del procedimiento.

2.- En caso de cumplimiento de sentencia, surge la duda si es posible decretar el embargo conforme al artículo 471 antes de que trascurra el plazo de cinco días dispuesto en el artículo 466 inciso tercero del Código del Trabajo, o se resuelva la excepción opuesta dentro de plazo, conforme al artículo 470 del Código del Trabajo.

3.- Surge la duda si es compatible la excepción de pago del aporte al seguro de cesantía (AFC) en causas de cumplimiento laboral, donde se ha presentado a cobro la carta aviso por necesidades de la empresa (Causas "J").

**MATERIA DE DERECHO PROCESAL ORGÁNICO.**

1.- **Artículo 57 del Código Orgánico de Tribunales.** En cuanto al inicio de la Presidencia en las Cortes de Apelaciones, pues dicho artículo consagra que comenzará el primero de marzo, y al no coincidir con el primer mes de año dificulta tareas de coordinación para los meses restantes.

**OTRAS MATERIAS**

1.- Se solicita tener presente la necesidad de que los Sres. Ministros de Corte de Apelaciones integren en ciertas comisiones del poder ejecutivo, que han perdido trascendencia y utilidad.

Es todo cuanto puedo informar a VS. Excma.

*20/03/11*  
SONIA PASTOR ABARCA  
SECRETARÍA (S)



**Distribución:**

- \* La que indica
- \* Archivo Presidencia
- \* Archivo /

*[Handwritten signature]*  
ALVARO MESA LATORRE  
PRESIDENTE

